

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos décimo cuarto al vigésimo segundo, ambos incluidos, los que se eliminan.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS,
PRESENTE:**

PRIMERO: Que en causa RIT C-383 - 2021 del Primer Juzgado de Letras de Coronel, la abogada de la parte demandada, BCI Seguros Generales S.A., se alzó en contra de la sentencia definitiva de 09 de mayo de 2023, que acogió parcialmente la demanda de cumplimiento de contrato de seguro, para que la Corte conociendo del recurso, revoque lo resuelto y en su lugar declare que se rechaza la demanda incoada en todas sus partes, o en subsidio lo que el tribunal determine conforme a derecho, con expresa condenación en costas en el evento que la demandante sea totalmente vencida.

En la fundamentación del recurso el apelante sostiene en lo medular, que la sentencia recurrida al resolver en la forma en que lo hizo se apartó de la prueba rendida y de las normas que regulan el contrato de seguro pues condenó a su parte por estimar que la compañía de seguros está obligada al pago de un siniestro por la sola existencia de un contrato de seguro, sin que se configuren los supuestos para que el referido siniestro cuente con la cobertura debida, lo que se contrapone a la esencia de un contrato de seguros. En efecto, en el caso sub lite, el asegurado quebrantó el principio imperante en los contratos de marras de la buena fe, al haber omitido de manera deliberada, antecedentes relevantes para que la compañía de seguro pudiera determinar el riesgo que se pretendía asegurar, lo que va en estricta relación con la prima que se cobra, desde que declaró que el destino del inmueble era exclusivamente habitacional y que se trataba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

de una casa habitada de manera permanente (esto es no haber estado deshabitada por más de 30 días continuos), y en el curso del juicio quedó demostrado que la propiedad no sólo tenía un destino habitacional, sino también uno giro comercial, además el inmueble se encontraba desocupado, sin habitantes desde unos dos años a la fecha del siniestro.

Continua con el análisis de la prueba incorporada y de la sentencia del a quo, para terminar por concluir que acreditados los incumplimientos indicados y atendido el principio de buena fe que rige todo contrato, la demanda debió rechazarse.

SEGUNDO: Que, a su vez, el abogado de la demandante se adhirió a la antedicha apelación, para que, confirmándose la sentencia del a quo, se declare que se elevan los montos a pagar a su representada a la suma total de 5.750 UF, en su equivalente en pesos a la época del pago o en subsidio a la suma que se estime conforme a derecho o el mérito del proceso, con costas. Funda su adhesión en que, con la prueba rendida en el juicio, en especial, con la testimonial aportada, sí se acredító la pérdida por concepto de contenido y su valoración, en el monto exigido. Y, en lo relativo al ítem edificio, considera que el valor asegurado debe corresponder al de tasación del inmueble, descontado el valor del terreno, siendo el valor para indemnizar, precisamente el máximo que considera la póliza, toda vez que la pérdida real en base a los antecedentes aportados al procedimiento de liquidación, y los que se acreditan, excede dicho máximo.

Finalmente, considera necesario que se condene en costas a la demandada por las razones que explicita.

TERCERO: Que, en el asunto de marras, lo que se intenta obtener por la aseguradora demandada es la exoneración de la obligación de cobertura reclamada por el demandante, por tener el inmueble siniestrado un destino comercial, además del habitacional, y estar deshabitado, siendo que lo asegurado era una propiedad con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

destino exclusivamente habitacional y ocupado. Y de otro lado, la adherente al recurso, busca alzar el monto indemnizatorio cubierto por la póliza de los antecedentes.

CUARTO: Que, de a la sentencia recurrida se desprende que son hechos ciertos los que siguen:

1.- Con fecha 03 de julio de 2017, se celebró un contrato de seguro, amparado en la póliza N°634427-5, denominado “MULTIRIESGO HOGAR”, que la materia asegurada para la referida póliza corresponde al edificio y/ contenido ubicado en la propiedad de Juan Antonio Rios 2125 Htos, Capataces de Coronel, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un período igual o superior a los 30 días consecutivos.

2.- Existen antecedentes recabados durante el proceso de liquidación y acompañados al juicio que dan cuenta de un uso comercial y no exclusivamente habitacional de la propiedad siniestrada.

3.- Al momento de tomar el seguro, se declaró por el contratante que el destino de la propiedad era exclusivamente habitacional y que el inmueble es habitado. (así se expresa en la póliza y la propuesta aceptada, además de no ser desconocido por el actor).

4.- De acuerdo al contrato celebrado, el “edificio” asegurado “Corresponde al edificio y/o anexos destinados a casa habitación, incluyendo bodegas particulares, estacionamientos, rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos, caminos interiores, piscinas y estanques matrices, conexiones a la red de servicios públicos y de TV cable, árboles ornamentales, plantas arbustos y jardines.”.

5.- El 20 de septiembre de 2017 se produjo un incendio en el bien asegurado, el que fue denunciado oportunamente a la compañía; y el 22 de septiembre del mismo año, se realizó visita inspectiva por el liquidador de seguro, según consta en informe de liquidación N°280162 de fecha 09 de abril 2018, el cual concluyó que el inmueble no tenía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

un destino exclusivamente habitacional y se encontraba desocupado por un margen mayor a los 30 días consecutivos, estimando que no procedía la cobertura de la póliza;

QUINTO: Que, por su parte, de los medios de prueba allegados al juicio, en especial parte policial de la misma fecha del incendio, en el que se informa por el denunciante -hermano del tomador del seguro-, que la propiedad se encontraba hace dos años deshabitada, sumado a las cartolas de los consumos de agua y electricidad, en los que se evidencian consumos eximios que no superan los \$1.800 en el caso del agua y los \$1.600 en la electricidad, en a lo menos los seis meses anteriores al incendio, lo que no se condice en modo alguno con lo sostenido por el demandante en cuanto a que en el inmueble siniestrado habitaban 5 personas, ni con el consumo propio del uso de todos los electrodomésticos y aparatos tecnológicos que reclama como siniestrados en su acción; llevan a concluir que el contenido del informe de liquidación en cuanto a que la casa siniestrada estaba deshabitada desde varios meses antes al incendio, es efectivo. Lo que no se desvirtúa con la declaración de los testigos presentados por el demandante, desde que lo sostenido por ellos, contraría los principios lógicos, en cuanto a lo razonado sobre los consumos básicos anotados más arriba; tanto es así, que la primera testigo que depone, Rut Vera Bello, a la letra dice: “(...) el inmueble tenía 5 habitaciones, con sus televisores grandes y totalmente habitable. Además, los niños tenían sus respectivos computadores donde estudiaban, había lavadora, secadora, refrigerador, frízer horizontal, y todos los electrodomésticos de una casa”. De esta forma, se aparta de un criterio de normalidad que la utilización de todos los aparatos señalados, no aparezcan un consumo eléctrico del hogar por sobre los \$1.600.-

SEXTO: Que, establecido lo anterior, cabe señalar, que, en el marco del contrato de seguros, uno de los principios que distinguen a este contrato es que su celebración y ejecución está inspirada en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

máxima de la buena fe, lo que está asociado al deber que tiene el asegurado de “proporcionar una información veraz y completa acerca del riesgo que desea asegurar y por parte de la compañía aseguradora, ofrecer coberturas que esté en condiciones de cumplir”. (En Osvaldo Contreras. El contrato de seguro. Ed. Jurídica La Ley, Santiago, 2002. p. 25). En ese sentido, este mismo autor profundizando acerca de este principio, precisa que “el contrato debe ser celebrado y ejecutado por las partes con el máximo de buena fe y honradez contractual (...) en el seguro la aplicación de este principio reviste la mayor importancia por el hecho de que el asegurador protege el interés del asegurado sobre la base de creer en lo que éste le ha expresado sobre la naturaleza y características de la cosa asegurada y la magnitud del riesgo que le afecta” (Contreras, Op. Cit. p. 36)

En lo que toca al asegurado, este deber encuentra su consagración normativa en el artículo 524 N° 1 del Código de Comercio, al disponer como obligación de éste el “declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite al asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”.

SÉPTIMO: Que, una revisión de la póliza contratada, en materia asegurada define lo que deberá entenderse como bien raíz, e indica: “La materia asegurada para esta póliza corresponderá al edificio y/o contenido ubicado en la propiedad individualizada, la que deberá corresponder a una vivienda exclusivamente de uso habitacional, de ocupación habitual y permanente de material sólido, entendiéndose por tal aquella que no estuviese desocupada por un periodo igual o superior a los 30 días corridos consecutivos.

Continua el contrato, en el acápite “Declaraciones del asegurado”, señalando: “(...) que el asegurado ha declarado sinceramente todas las circunstancias que permiten identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, las que se encuentran contenidas en la propuesta, la cual forma parte integrante de la presente póliza.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

Luego, es necesario además tener presente la propuesta del seguro, documento que tiene especial importancia, pues como prescribe el artículo 514 del Código de Comercio, se expresa en aquella la cobertura, los antecedentes y circunstancias necesarios para apreciar la extensión de los riesgos. En dicha propuesta siempre se habla de un inmueble destinado sólo a la habitación y como tiempo deshabitado, 30 o menos días consecutivos al año.

OCTAVO: Que, en este sentido habiéndose constatado conforme lo dicho ut supra que el destino de la propiedad asegurada además del habitacional también tenía un uso comercial y que se encontraba deshabitada por más de 30 días consecutivos a la fecha del siniestro, e incluso a la época de la suscripción del contrato de seguro y de la declaración requerida para la evaluación del riesgo, conforme las fechas del contrato y del incendio, es posible inferir razonablemente que las características del inmueble siniestrado no correspondían a aquel que era objeto del contrato de seguro suscrito entre las partes.

NOVENO: Que, de esta manera, el contratante o asegurado no puede, al momento de contratar un seguro, ocultar un hecho o característica esencial que pueda influir en el ánimo del asegurador, al decidir si le conviene aceptar o denegar el riesgo que se le propone. De tal manera, que al haber declarado que el bien objeto del inmueble era exclusivamente habitacional cuando en realidad también tenía uno comercial y, especialmente, el haber afirmado que la vivienda no estaba deshabitadas por más de 30 días consecutivos, lo hace incurrir en un incumplimiento flagrante de la obligación contenida en el artículo 524 N° 1 del Código de Comercio, al no declarar sinceramente lo preguntado al efecto, vulnerando con ello el principio de máxima buena fe que rige en estas materias.

DÉCIMO: Que, conforme al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

costumbre pertenecen a ella. En la especie, el demandante ha faltado al cumplimiento de las obligaciones que por mandato de la ley le eran propias y en tanto contratante de un seguro. Por ello, habrá de entenderse que la actora no reviste la calidad de contratante diligente, con la aptitud suficiente para alegar en su beneficio el derecho que concede el artículo 1489 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, acogerse la excepción formulada por la demandada de contrato no cumplido, según lo dispuesto por el artículo 1552 del mismo cuerpo legal. Resolver lo contrario importaría tolerar la omisión cometida por el tomador del seguro de declarar de manera sincera las circunstancias que rodean al bien objeto del seguro, tergiversando el contenido de dicho precepto normativo.

UNDÉCIMO: Que atendido el panorama que se ha venido reseñando, no cabe sino acoger el recurso de apelación impetrado por la demandada, y consecuencialmente rechazar la adhesión a ella de la parte demandante.

DUODÉCIMO: Que no se condenara en costas del recurso a ninguno de los intervenientes, por haberse alzado ambos en contra de la sentencia de primera instancia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas; y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia definitiva apelada de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Coronel, y en su lugar se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de cumplimiento de contrato deducida por el abogado Leonardo Patricio Mello Melo, en representación convencional de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Metropolitana Limitada, representada por Manuel Arsenio Montecinos Valdevenito y Felipe Montecinos Valdebenito, en contra de BCI Seguros Generales S.A.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

II.- Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrate y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

No firma el ministro señor Juan Ángel Muñoz López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber sido nombrado ministro titular de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

NºCivil-1815-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BVJZXQDCJLE